

Expediente: **30/24**

Carátula: **ROMANO JOSEFA ANTONIO Y OTRO C/ GOMEZ LUIS MIGUEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/04/2024 - 04:47**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ROMANO, JOSEFA ANTONIA-ACTOR

90000000000 - GOMEZ, JOSE LUIS-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 30/24



H20442462256

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

### **REGISTRADO**

SENTENCIA N°

**42**AÑO

**2024**

**JUICIO: "ROMANO JOSEFA ANTONIO Y OTRO C/ GOMEZ LUIS MIGUEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE 30/24".-**

**CONCEPCIÓN, 09 de ABRIL de 2.024.-**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver los autos caratulados: **"ROMANO JOSEFA ANTONIO Y OTRO C/ GOMEZ LUIS MIGUEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. 30/24".-**

### **CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial “urgente”, tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Simoca la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 32 y vta), diseñado el croquis del lugar (fs. 35), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 33/34), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 21/02/2024 (fs. 36/37).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: Ernesto German Urueña, DNI N° 28.531.919 (fs.33); Araoz Segundo Ignacio, DNI N° 18.536.763 (fs. 33 vta); Dorila del Carmen Ibarra, DNI N° 17.013.317 (fs. 34) son coincidentes al manifestar que el último tenedor pacífico, público e ininterrumpido del inmueble fue la Flia. Herrera- Romano.

Asimismo se desprende de las declaraciones de los testigos que los mismos tienen conocimiento de las turbaciones que ha sufrido la propiedad, en la cual a mediados del mes de noviembre del año 2023 el obrero Gomez Luis, quien vive en una casita precaria prestada por la familia Herrera-Romano, junto a su pareja, y a su hijo, no dejó entrar al inmueble donde planta caña de azúcar al Sr. Herrera German Antonio, hubo una discusión por la posesión, y lo habría amenazado.

En consecuencia, acreditándose la tenencia del inmueble de parte de la pareja Sr. Herrera Germán Antonio, Romano Josefa Antonia, y de su hijo Herrera Walter Antonio conforme la declaración de los testigos, los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz de Simoca (subrogado por el Juez de Paz de Graneros), en los considerandos de su Resolutiva de fecha 21/02/2024, Inspección Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que hace lugar al Amparo a la Simple Tenencia, deducido por la Sra. Romano Josefa Antonia, su esposo Herrera Germán Antonio, y su hijo Herrera Walter Antonio en contra de Gomez Luis Miguel, y Soria Gabriela Antonia, sobre el inmueble ubicado en La Tuna, Departamento Simoca, Provincia de Tucumán, aproximadamente a dos kilómetros de Ruta Provincial N° 327, Km 16, Padrón inmobiliario N° 151679, Matrícula catastral N° 32685/252, cuyos linderos son: Norte: José Bernabé González, hoy José Fermín González; Sur: calle por medio Juan Segundo Britos, hoy Noble y Juvenal Robles; Este: Juan Argañaraz y José Curia calle por medio; y al Oeste: callejón por medio Pedro Lazarte, y no incluye la construcción - vivienda ubicada en el vértice Nor- Este del inmueble; dejando a salvo los derechos que pudieren

corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815 es que:

## **R E S U E L V O**

**I.- APROBAR** la Resolución del Sr. Juez de Paz de Simoca, (subrogado por el Juez de Paz de Graneros, Dr. Luis Esteban Molina) provincia de Tucumán, conforme lo considerado, en cuanto hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por la Sra. **ROMANO JOSEFA ANTONIA, DNI N° 24.637.321**, su esposo **HERRERA GERMAN ANTONIO, DNI N° 17.463.809**, y su hijo **HERRERA WALTER ANTONIO, DNI N° 34.269.405**, en contra de **GOMEZ LUIS MIGUEL, DNI N° 42.549.528**, y **SORIA GABRIELA ANTONIA, DNI N° 42.718.908**, sobre el inmueble ubicado en La Tuna, Departamento Simoca, Provincia de Tucumán, aproximadamente a dos kilómetros de Ruta Provincial N° 327, Km 16, Padrón inmobiliario N° 151679, Matrícula catastral N° 32685/252, cuyos linderos son: Norte: José Bernabé González, hoy José Fermín González; Sur: calle por medio Juan Segundo Britos, hoy Noble y Juvenal Robles; Este: Juan Argañaraz y José Curia calle por medio; y al Oeste: callejón por medio Pedro Lazarte, y no incluye la construcción - vivienda ubicada en el vértice Nor- Este del inmueble.-

**II.- DEJAR A SALVO** los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

**III.- VUELVAN** las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados a los efectos de su pertinente toma de razón.-

## **HÁGASE SABER**

**ANTE MÍ.-**

**Actuación firmada en fecha 09/04/2024**

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.